



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Capitanía de Puerto
de Cartagena

CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA – OFICINA JURÍDICA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCION GENERAL MARITIMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 199/2021

REFERENCIA: INVESTIGACION ADMINISTRATIVA No. 15032019-023

PARTES: COMPAÑÍA DE TURISMO BARÚ Y DEMÁS INTERESADOS

AUTO: CON FECHA VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE 2021, MEDIANTE EL CUAL SE DECRETAN PRUEBAS EN LA INVESTIGACIÓN DE REFERENCIA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY OCHO (08) DE ARIL DE 2021 A LAS 08:00 HORAS Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL MISMO DÍA.

PD. MARIA DEL ROSARIO ESCUDERO LOZANO

ASESORA JURÍDICA CP05.

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL MARITIMA-
CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias D.T y C., veintinueve (29) de Marzo de 2021.

Referencia: Investigación No. 15032019-023

ANTECEDENTES

Mediante memorando MEM-201900421-MD-DIMAR-CP05-ALITMA adiado 13 de Noviembre de 2019, se tuvo conocimiento que en inspección realizada por el área de Litorales de esta Capitanía de Puerto, al área concesionada a la Sociedad Compañía de Turismo Barú Ltda., mediante resolución 0064 de 13 de marzo de 2006, las dimensiones de los muelles no corresponden a lo establecido por la resolución citada, y se describieron así:

- Muelle No. 2: La primera "T" debería tener medidas de 12x1m, se encontró que poseía medidas de 12.6x1m, la segunda "T" debería ser de 12x1m, se encontró que sus medidas eran de 14x1, las dimensiones en cuanto al resto del muelle se encuentran conforme.
- Muelle No. 3: Medidas autorizadas de 8.5 x1m, las medidas autorizadas encontradas fueron 10x 1.4m
- Muelle No. 4: Medidas autorizadas de 40x1m, encontradas 40x 1,4 m
- Muelle No. 5: Debía tener unas medidas de 18,5 x1m según lo autorizado, se encontró que sus medidas eran 26x 1.2 m.

Con auto de fecha 26 de Diciembre de 2019, se formuló cargos contra la Sociedad Compañía de Turismo Barú Ltda, identificada con Nit 860.014.570-8, por presunta ocupación y/o construcción indebida sobre zonas con características técnicas de agua marítima y/o zonas de bajamar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 166 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Luego de surtidas todas las etapas propias del proceso administrativo sancionatorio se procedió proferir Resolución No. 0448-2020 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA de fecha 28 de Diciembre de 2020, por medio de la cual se declaró responsable a la sociedad Compañía de Turismo Barú, y se impuso una sanción de siete (07) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual fue debidamente notificada.

Con oficio radicado bajo No. 152021101136 el 05 de febrero se recibió recurso de reposición dentro de la presente actuación, por parte del señor Juan David Munera Munera, en representación de la Compañía de Turismo Barú Ltda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 21 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, le corresponde a la Dirección General Marítima autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción. En concordancia con lo anterior, el numeral 27 *ibidem* establece que le corresponde adelantar y fallar las investigaciones por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a su jurisdicción.

Que de los argumentos expuestos por el recurrente se tiene que la inconformidad de la sociedad investigada radica en las medidas de las áreas objeto de investigación y la diferencia de las mismas con las que indica el recurrente en realidad tiene las citadas obras.

Por lo anterior y en aras de salvaguardar el debido proceso, y atendiendo al principio de la sana crítica, este despacho considera pertinente a fin de resolver el recurso que obra a folio (45) de la presente investigación, proceder a abrir periodo probatorio, a fin de decretar la práctica de una inspección ocular al área objeto de investigación, por parte del área de Litorales de esta Capitanía de Puerto, a fin de verificar lo expuesto en el recurso objeto de estudio.

Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece: *“Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretar de oficio”*.

Así las cosas se estipulara un término de treinta veinte días a fin de practicar la inspección requerida y rendirse por parte del área de litorales un informe conforme a lo requerido.

En ese orden de ideas, el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Abrir periodo probatorio dentro de la presente investigación, por un término de Veinte (20) días, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar al área de Litorales realizar inspección ocular al área objeto de investigación, la cual deberá ser coordinada con la parte investigada.

TERCERO: Requerir al área de Litorales de esta Capitanía de Puerto rendir informe de la inspección decretada en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Capitán de Navío **Darío Eduardo Sanabria Gaitán**
Capitán de Puerto de Cartagena